

Ley Nº 5669 - Decreto Nº 2284

ESTABLECESE QUE LA ESTRUCTURA DEL PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS Y CÁLCULOS DE RECURSOS DEL ESTADO PROVINCIAL DEBE INCORPORAR LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:

ARTÍCULO 1º.- Establecese que la estructura del Presupuesto General de Gastos y Cálculos de Recursos del Estado Provincial, que se formula anualmente, debe incorporar la Perspectiva de Género en la asignación de los recursos presupuestarios, a los fines de promover y asegurar la implementación efectiva de las políticas públicas de Género y Diversidad en las acciones y programas del sector público provincial.

ARTÍCULO 2º.- Considerase por Presupuesto con Perspectiva de Género, a los fines de la presente ley, a aquel que recepta una estrategia de visibilización de las asimetrías existentes entre los géneros, producto de patrones culturales patriarciales, e implementa acciones presupuestarias concretas destinadas a promover el desarrollo integral de las mujeres e identidades diversas, de modo de propender a posibilitar la igualdad efectiva y el respeto a la diversidad sexual, vinculando los objetivos prioritarios del gobierno, con la asignación de recursos en materia de reducción de brechas de género y de no discriminación de las mujeres.

ARTÍCULO 3º.- El Gasto proyectado en cada Presupuesto Anual de Cálculo de Gastos y Recursos de la Provincia, debe contener, en planilla, adjunta, desagregado en categorías relevantes, las políticas, planes, programas y acciones a implementar destinadas a reducir las desigualdades de género, con indicación de los recursos que se asignará a cada uno de ellos, incorporando la nomenclatura PPG (Presupuesto con Perspectiva de Género).

ARTÍCULO 4º.- Una vez aprobado por la Legislatura de la Provincia el Presupuesto Anual, ninguna reasignación de partidas presupuestarias podrá ser dispuesta ni efectuada sobre aquellas que hubieren asignado recursos a la ejecución de las políticas públicas, programas, planes y acciones destinadas a la finalidad establecida en el párrafo precedente.

ARTÍCULO 5º.- El Gasto desagregado a que alude el Artículo 4º, y los recursos asignados al efecto anualmente, deberán contener como mínimo, los siguientes contenidos:

- 1) Detalle de todos los gastos previstos en el sector público provincial a unidades, organismos y demás instituciones que promuevan la igualdad de género, y el apoyo a las mujeres e identidades diversas;
- 2) Las inversiones previstas para el cumplimiento del Programa Provincial de Prevención de la Violencia Familiar y de Género, creado por Ley Nº 5434;
- 3) Los gastos estimados para el cumplimiento efectivo de la Ley Provincial Nº 5528 de Asistencia a Hijos de Víctimas de Femicidio;
- 4) Los recursos asignados al fortalecimiento de la Educación Sexual Integral (ESI), de conformidad a lo prescripto por la Ley Nº 5552 de adhesión a la Ley Nacional Nº 26.150;
- 5) Los destinados al Programa de Salud Sexual y Procreación responsable, prevista en la Ley Nacional Nº 25.673;
- 6) Los recursos que se asignen a la implementación anual de las disposiciones de la Ley Nº 5602 que adhiere a la Ley Nacional Nº 27.499 de Capacitación en la temática de Género (Ley Micaela);
- 7) Los asignados a la prevención del embarazo adolescente;
- 8) Aquellos destinados a promover la capacitación e inclusión laboral de las mujeres e identidades diversas;
- 9) Las inversiones previstas para sistemas de becas de estudio destinadas a mujeres e identidades diversas;
- 10) Los recursos que se asignen a la aplicación del Protocolo de Interrupción Legal del Embarazo (ILE);
- 11) Los recursos asignados a la construcción, puesta en funcionamiento, reparación y mantención de los Hogares Refugio para Víctimas de Violencia de Género;
- 12) Los recursos destinados a otorgar la asistencia económica de emergencia para víctimas de violencia familiar y de género, previsto en el Artículo 12º Inciso 13º de la Ley Nº 5.434;
- 13) El financiamiento previsto para el funcionamiento de organismos previstos para la prevención, sanción y erradicación de la violencia de género, a través de normas creadas o a crearse, en los tres poderes del Estado Provincial;
- 14) Recursos destinados a otros programas, planes o acciones, presentes o futuros, que tiendan a la promoción de la Igualdad y Equidad entre los Géneros;
- 15) Otros Programas de educación, salud, cultura, empleo, deporte y otras políticas sociales dirigidas a mujeres, niñas e identidades diversas, así como programas de apoyo a empresas, micro empresas y cooperativas conformadas por mujeres;
- 16) Transferencias de capital e inversión real en planes, obras y proyectos de infraestructura en los que se establezca prioridad para reducir las desigualdades de género;
- 17) Información desagregada por sexo que permita identificar el equilibrio relativo al empleo en el sector público provincial; la proporción de hombres y mujeres empleadas por cada categoría laboral; y la media de ingresos de las mujeres e identidades diversas, respecto de la media de ingresos de hombres en cada categoría.

ARTÍCULO 6º.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a organizar una Unidad Técnica Provincial de Equidad de Género, la que tendrá por finalidad coordinar dentro del Ministerio de Hacienda Pública con el área gubernamental que tenga a su cargo la promoción y protección de los derechos de las mujeres e identidades diversas, la metodología, sistemas, instrumentos, variables e indicadores que permitan incorporar el enfoque de género a cada Presupuesto Anual de Cálculo de Gastos y Recursos de la Provincia, de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley.

ARTÍCULO 7º.- Las ejecuciones presupuestarias, sean mensuales, trimestrales, semestrales o anuales, según corresponiere, incorporarán una nomenclatura específica que permita identificar con precisión aquellas inversiones efectuadas que se encuentren relacionadas con los contenidos mínimos previstos en el Artículo 5º de la presente ley.

ARTÍCULO 8º.- Las disposiciones de la presente ley son de aplicación a los tres poderes del Estado Provincial, organismos descentralizados, entidades autárquicas, empresas y sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, y cualquier otra sociedad donde la Provincia de Catamarca posea participación mayoritaria en el capital, o en la formación de las decisiones sociales o de las entidades.

ARTÍCULO 9º.- La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Hacienda Pública, o el organismo que lo reemplace en el futuro.

ARTÍCULO 10º.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley, dentro de los noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 11º.- Invítase a los Municipios con Carta Orgánica a adherir a los términos de la presente ley, y a dictar normas municipales

análogas para su aplicación en la jurisdicción que les corresponda.

ARTÍCULO 12º.- De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA CAMARA DE SENADORES DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

Registrada con el N° 5669

**** Esta normativa fue impresa desde el Digesto Catamarca - <https://digesto.catamarca.gob.ar> - 19-01-2026 07:21:10

Ministerio de Planificación y Modernización

Secretaría de Modernización del Estado | Dirección Provincial de Sistemas y Simplificación Administrativa